

PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
SECCIONAL No. 33 CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y
EXPLOSIVOS**

Radicado N° 330069/MDN-COGFM-JEMCO-SEMCA-DCCAE-DIV05-BR06-JEM-SCCAE33-29.25

Ibagué, Tolima, 27 de febrero de 2026

Señor Coronel
JHON ANDERSON VARGAS IZAO
Comandante Departamento de Policía del Tolima.
Carrera 48 sur No 157-199 Vía Picaleña
Ibagué Tolima

Asunto: Difusión Resolución N°001 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la Jurisdicción del Departamento del Tolima".

Cordialmente, me permito informar al señor Coronel Comandante Departamento de Policía del Tolima, que en cumplimiento y de conformidad con lo previsto por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la Sexta Brigada del Ejército Nacional se permite difundir el siguiente acto administrativo así:

- RESOLUCIÓN N°001 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL" En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1482 de 31 diciembre de 2025.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario el estricto cumplimiento por parte de esta autoridad y su respectiva difusión hasta el nivel que sea necesario.

Atentamente,

~~Coronel ANDRÉS VARGAS TRIANA~~
~~Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Sexta Brigada~~

Anexos: Resolución N°001 de fecha 27 de febrero de 2026 (02 Folios Útiles)

Elaboro: SV. ~~Gabriel Zapata~~
Analista Armas y Municiones
SCCAE N° 33

Reviso: MY. ~~Omar Pedraza~~
Jefe Seccional SCCAE N° 33

Vo Bo: MY. ~~Omar Pedraza~~
Jefe Seccional SCCAE N° 33

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



SEXTA BRIGADA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2026
IBAGUÉ (TOLIMA) 27 DE FEBRERO DE 2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN
LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

**EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA SEXTA
BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1482 de 31 diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el Artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el Artículo 1º del Decreto 1482 de 2025, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 continuarán adoptando las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el Artículo 5º del Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expide las normas sobre armas, municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el Artículo 105º del Decreto 2535 de 1993, señala "Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte"

Que de acuerdo al Decreto 1417 de 04 noviembre de 2021 " Por el cual se adicionan unos Artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de la armas "las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Ley 2535 de 1993."

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, decreta en su Artículo 2.2.4.3.4: "Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones".

Que la Directiva emitida, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y armas traumáticas.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial N°002 del 09 de enero 2026 que trata de "Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva N°0036 del 27 de diciembre de 2024, dirigidos a las autoridades Militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018 prorrogado por el Decreto N°1482 del 31 de diciembre 2025", que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Artículo 2° y los Artículos 32° y 41° del Decreto 2535 de 1993, modificado por el Artículo 10° de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, las autoridades militares adoptaran las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas en todo el territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto y de conformidad a la normatividad legal vigente y a la reglamentación citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de Febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO 2°. CONSIDERANDO que en la actualidad se expidió la Directiva Ministerial N°002 del 09 de enero de 2026, la cual emite lineamientos de conformidad a las personas que cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del Decreto N°1556 del 24 de diciembre 2024, tendrán de conformidad con el Parágrafo N°3 del Artículo N° 10 de la Ley N°1119 de 2006 - La Directiva Ministerial N°003 del 07 de Febrero de 2026 en el cual modifica la fecha de prorroga de los permisos especiales, de la Directiva Transitoria N°002 de fecha 09 de enero de 2026 (en los demás aspectos no modificados continua vigente la Directiva Ministerial Transitoria N°002) prorroga la vigencia del permiso especial hasta el 27 de febrero de 2026 - Mediante y para realizar todos los tramites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del Literal F del Artículo N°89 del Decreto N° Ley 2535 de 1993, conforme a las anteriores normas descritas.

ARTÍCULO 3°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permisos especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.
- b) Veteranos de la Fuerza Pública, Soldados pensionados, Profesionales, Oficiales Honorarios y Oficiales de Reserva.
- c) Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de la Fuerza Pública de la reserva en uso del buen retiro.
- d) Los Congresistas y secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- e) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
- f) El Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
- g) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores Delegados.
- h) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores Delegados.
- i) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- j) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.

- k) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

De todas formas, las personas contempladas en el Literal k) requieran permiso especial para porte de armas, previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO 4º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la Republica.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas trasportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 6º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y armas traumáticas que no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 7º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué a los 27 días del mes de Febrero de 2026

Coronel. **ANDRÉS VARGAS TRIANA**
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Sexta Brigada

Elaboró: SV. ~~Cabriel Zapata~~
Analista Armas y Municiones SCCAE N°33

Revisó: MY. Carlos Hernández
Asesor Jurídico BR-06

Vo Bo: MY. ~~Orlando Pedraza~~
Jefe Seccional - BR-06